

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las catorce horas y dos minutos del quince de febrero de dos mil veintiuno.

I. El 25 de enero del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de Información Ref. UAIP 020-2021. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió la información consistente en:

“Listado de manuales, folletos, instructivos, vídeos u otros materiales para la promoción del acceso a la información pública, creados por alguna de las dependencias de Casa Presidencial, según año de elaboración y con su respectivo enlace para la descarga”. 2017-2020.

“Listado de normativas, estudios o documentos creados por alguna dependencia de Casa Presidencial en los que se reconozca el impacto diferencial de la corrupción en los grupos en situación de vulnerabilidad, con sus respectivos enlaces para descarga”. 2017-2020.

“Si Casa Presidencial cuenta con un Código de Ética o Conducta facilitar en enlace para su respectiva descarga”. 2017-2020.

Se verifico el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando al Oficial de Gestión Documental y Archivos, la Secretaría Jurídica, y a Desarrollo Institucional, todos de la Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El 08 de febrero del presente año, se recibió nota emitida por la Secretaría Jurídica, en el que manifiesta sobre el ítem 1 de la presente solicitud que: “de conformidad con los artículos 10 y 45 LAIP, la Promoción del Acceso a la Información se realiza a través de capacitaciones a Oficiales de Información, así como a través de la Información Oficiosa publicada en el Portal de Transparencia”.

### **Fundamentos de derecho de la resolución.**

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones.

1. El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción; b) la carga



probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación.

Para el caso en concreto se informa que del periodo correspondiente de junio 2019 al 2020 la promoción del derecho de acceso a la información pública se realiza a través de capacitaciones a Oficiales de Información, así como a través de la Información Oficiosa publicada en el Portal de Transparencia”.

**III.** El Instituto de Acceso a la Información Pública “ya ha reconocido como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

La inexistencia de información debe probarse: [...] Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada, sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, [...]”<sup>1</sup>.

En este sentido, el 05 de febrero del presente año, se recibió nota emitida por el Coordinador de Desarrollo Institucional en el que manifiesta sobre el ítem 3 de la presente solicitud que: “referente lo anterior le informo que esta Unidad no posee un Código de Ética

---

<sup>1</sup> IAIP, Resolución Definitiva NUE 193-A-2014 (JC) *caso Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos*

o Conduita sus archivos. No omito manifestarle, que los aspectos éticos, se sustentan en la Ley de Ética Gubernamental y su Reglamento”.

El 08 de febrero se recibió nota emitida por el Oficial de Gestión Documental y Archivos, en el que manifiesta que conforme a los ítems 1 y 2 de la presente solicitud que:

“Esta Unidad tiene a bien informar que el día dos de febrero del corriente año se remitió dicha solicitud al Jefe del Archivo Central, con quien se coordinó darle apoyo por parte de la UGDA para realizar la búsqueda física de lo solicitado, el mismo día dos de febrero dicha solicitud realizó una búsqueda en los inventarios de transición remitidos a la misma por la extinta Secretaria de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción (SPTA), ubicando temas relacionados a lo solicitado en la Dirección de Comunicaciones y Tecnología de dicha Secretaría, el cuál describe que la información se encuentra en formato electrónico, del cual esta Unidad no cuenta con ningún dispositivo o soporte que lo contenga ya que no fue entregada a la UGDA, no obstante lo anterior para garantizar el principio de integridad de la información, establecido en el literal c del art. 4 de la LAIP, esta Unidad en coordinación con el archivo central realizó una búsqueda física minuciosa de la documentación solicitada, esta se llevó a cabo el día 03 de febrero del corriente año en las instalaciones del depósito de documentos ubicado en la Colonia Altos de Santa Teresa, Ciudad Merliot, municipio de Santa Tecla, resultando lo siguiente:

Sobre ambas peticiones no se encontró ningún documento físico ni electrónico respecto a lo solicitado en el depósito documental ya relacionado. No obstante, al verificar la respuesta anterior se observa que no se realizó la búsqueda conforme a todos los parámetros establecidos en el memorando de referencia PR/UAIP-M120/2021, pues solo se hizo referencia a “lineamientos” y no a toda la documentación señalada en la petición. Por lo que el 8 de febrero de 2021 se requirió que se realizara una nueva búsqueda conforme a los criterios ahí establecidos, y de conformidad con el Art. 73 de la LAIP y Art. 15 de los Lineamientos de Gestión de Solicitudes.

A respecto el Oficial de Gestión Documental y Archivo manifiesta en nota recibida el 12 de febrero del presente año, lo siguiente: “Tengo a bien informar que esta Unidad realizó una nueva búsqueda minuciosa en los inventarios entregados por parte de la extinta Secretaria de Participación, Transparencia y Anticorrupción (SPTA) en mayo de 2019, como parte del



proceso de transición, en los cuales se identificó un inventario correspondiente a la Dirección de Comunicaciones y Tecnología de la extinta SPTA, con series documentales de archivos multimedia, programas de transparencia al aire e informes de transparencia en el que consta que esta información se encontraba en dispositivos USB, de lo cual esta Unidad no se recibió dispositivo alguno, y el personal de Archivo Central procedió a realizar una búsqueda física exhaustiva de los documentos solicitados en ambos ítems, informando que únicamente se encontró una guía para Salvadoreños en el Exterior y un boletín del séptimo aniversario de la LAIP, ambos relacionados a la información solicitada”. Sin embargo, se le aclara al solicitante que dicha información no pertenece al periodo de la cual ha solicitado la información.

Continua diciendo el Oficial de Gestión Documental y Archivo que con respecto al ítem 2, no se encontró documento alguno, para garantizar el principio de integridad del información establecida en el literal d, del art. 4 de la LAIP, personal de la UGDA realizó un monitoreo de noticias en Transparencia Activa en el link [www.transparenciaactiva.gob.sv](http://www.transparenciaactiva.gob.sv), por lo que se procedió a realizar un listado de los hallazgos con sus respectivos enlaces, para a descarga o visualización de los mismo, y de esa forma dar respuesta como parte de lo solicitado en el requerimiento.

Por lo que la información solicitada conforme a los parámetros y periodo señalado y existente corresponderá al listado que se adjunta a la presente resolución conforme a lo establecido en el párrafo anterior por el Oficial de Gestión Documental y Archivo.

### **III. Decisión del caso**

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letra “c” de la LAIP, resuelvo:

a) **Declarar** inexistente la información solicitada en 3 de la presente solicitud por las razones expuestas

b) **Informar** al peticionante que respecto de los ítems 1 y 2 de su solicitud de información se proporciona el listado con el enlace respectivo de la única información que encontró la Unidad de Gestión Documental y Archivo, en la que se hace referencia a informes de instituciones privadas, entrevistas, eventos realizados e informes emitidos por la ex dependencia de Presidencia de la República.

c) **Informar** al peticionante que respecto de junio del 2019 al año 2020, la promoción del derecho de acceso a la información pública se realiza a través de capacitaciones a Oficiales de Información, así como a través de la Información Oficiosa publicada en el Portal de Transparencia

d) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

e) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese.**

  
  
**Gabriela Gámez Aguirre**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República